

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
PATÍA – EL BORDO, CAUCA

Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO # 339

Patía – El Bordo, Cauca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.- LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO # 19-532-31-84-001-2023-00016-00
Demandante: YANETH ORANIA ESTUPIÑÁN RUIZ
Demandado: OLVEÍN MENESES GÓMEZ

ASUNTO A TRATAR:

En el proceso de la referencia, cumplido el término para subsanar la demanda, corresponde decidir sobre su admisibilidad o rechazo.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda subsanada y sus anexos, se advierte que, si bien con ella se corrigieron oportunamente varias de las falencias advertidas en el auto de inadmisión; no se cumplió con lo dispuesto en el quinto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que preceptúa que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Al respecto, cabe aclarar que el hecho de que, según lo indicado en el tercer inciso del artículo 523 del Código General del Proceso, el auto admisorio se notifique por estados al demandado cuando la demanda de liquidación de la sociedad conyugal se presenta

dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que decretó la disolución de tal sociedad; no implica que no tenga que cumplirse con el deber de remitir copia del escrito de demanda y sus anexos al demandado previsto en el quinto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 ya citado, ni que tal remisión constituya una notificación personal, como al parecer lo entiende el apoderado de la demandante.

Por otra parte, se advierte que en la relación de bienes que consta en la demanda subsanada, el avalúo del inmueble objeto de liquidación no se realiza atendiendo cabalmente lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso. Lo anterior, dado que, aunque según el certificado que al respecto se anexa el avalúo catastral de dicho inmueble asciende a la suma de \$9.298.000, que incrementada en un 50%, como lo indica la norma referida, equivaldría a \$13.947.000; el bien en comento se avalúa en \$14.000.000 sin acreditar nada que justifique este mayor valor.

De acuerdo con lo analizado, la demanda no fue debidamente corregida y sigue sin cumplir con los requisitos necesarios para su admisión. Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL propuesta por el apoderado judicial de la señora YANETH ORANIA ESTUPIÑÁN RUIZ, en contra del señor OLVEÍN MENESES GÓMEZ, dentro del proceso de DIVORCIO # 19-532-31-84-001-2023-00016-00.

SEGUNDO. En firme este proveído ARCHIVAR este expediente, previas las anotaciones de rigor en el correspondiente Libro Radicador.

Notifíquese y cúmplase.


JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza